

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00195-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO
Agente oficioso de MARIA ALI MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: EMSSANAR EPS

Asunto: Requerir funcionario encargado de cumplimiento.

Mediante memorial electrónico, la señora HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO actuando como agente oficiosa de su hija MARIA ALI MOSQUERA MORENO, presenta un nuevo incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.P.S., manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, toda vez que no le ha hecho entrega del medicamento (desmoprecina tableta por 120 mcg) y en la actualidad la menor se encuentra sin tratamiento.

Este Despacho amparó los derechos fundamentales de la menor MARIA ALI MOSQUERA mediante Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO, quien se encuentra representada por su madre, HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPRECOM EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que no lo haya hecho, autorice y programe de manera pronta las citas médicas para control con especialistas, que le fueron formuladas a la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO por sus médicos tratantes que revisten la calidad de prioritarias, y que resultan ser necesarias para la continuación del tratamiento de la enfermedad que padece "Diabetes Insípida, Hiperosmolaridad e hipernatremia", además CAPRECOM EPS deberá garantizarle a la referida menor el tratamiento integral que requiera y que sea necesario según lo refieran sus médicos tratantes.

ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)”.

Así las cosas, y en vista del incumplimiento referido por la accionante, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de

Tutela de EMSSANAR S.A.S., para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, en lo referente a la entrega del medicamento *desmoprecina tableta por 120 mcg*, a la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO.

En caso que el señor Palacios Landeta no sea el encargado del cumplimiento a la referida orden de tutela, así deberá informarlo al Despacho, indicando el nombre y documento de identidad del funcionario delegado para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S., para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, conozca e informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, en lo referente a la entrega del medicamento *desmoprecina tableta por 120 mcg*, correspondiente al mes de octubre.

En caso que el señor Palacios Landeta no sea el encargado del cumplimiento a la referida orden de tutela, así deberá informarlo al Despacho, indicando el nombre y documento de identidad del funcionario delegado para el efecto.

SEGUNDO: ANEXAR copia del escrito de incidente presentado por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

tutelasrvc@emssanar.org.co
relly2434@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ea2cbc8fb0159a02ea260b6414d53f62f877e5f83b54c8234cd29c3d910d02**

Documento generado en 20/05/2022 10:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001 33 33 007 **2018 00229** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ALEXANDER CORREA JARAMILLO
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.

Asunto: Decreta desistimiento de interrogatorio y concede término para alegatos.

En la audiencia de pruebas celebrada en agosto 9 de 2021 se concedió al apoderado de la parte actora el término de tres (3) días, con el fin de que allegara justificación por la inasistencia del demandante JOSÉ ALEXANDER CORREA JARAMILLO a rendir interrogatorio de parte como prueba que fue decretada en la audiencia inicial a favor de dicho extremo procesal.

Considerando dentro del término indicado no fue allegado pronunciamiento en sentido alguno por la parte demandante, se prescindirá de la práctica del referido interrogatorio, pues el artículo 204 del C.G.P. establece que solo se apreciará la justificación de la inasistencia del interrogado que sea aportada en el término de tres (3) días siguientes a la audiencia, lo cual no ocurrió.

En consecuencia y advirtiéndose que no existen otras pruebas por practicar, se declarará precluido el periodo probatorio y se otorgará traslado a las partes para que formulen alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la práctica del interrogatorio de parte que habría de absolver el demandante JOSÉ ALEXANDER CORREA JARAMILLO, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: **DECLARAR** precluido el término probatorio dentro del presente proceso, y por considerarse innecesario llevar a cabo audiencia pública de alegaciones y juzgamiento, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, **DAR** traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión; término durante el cual también podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- aramirez@abogadosagora.com
- felipe_rivas2008@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@hospitaldeyumbo.gov.co
- notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd696757a6e0af66a181c3f87895c8d857e7917ea0ccb367d25b0a6f2ec83ce3**

Documento generado en 20/05/2022 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00163 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PENAGOS SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: Resuelve sobre las excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib*.

II. CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación a la demanda, por lo que no hay excepciones por resolver, advirtiéndose que no se observa ninguna que deba ser declarada de oficio.

Conforme con lo anterior, se entrará a dilucidar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del***

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda².

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 200.13.3-1914 del 9 de septiembre de 2020 proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Palmira, y en consecuencia, ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes al demandante, conforme las previsiones de la Ley 71 de 1988, en concordancia con la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP, y no hay pruebas que practicar, por

² Archivo 02AnexosVictorPenagos del expediente electrónico

lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

afgarciaabogados@hotmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbfbc75fcd80af66694117325d31b39764c9013f114c3a83acbea4a6681fa5**

Documento generado en 20/05/2022 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00263 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BERNARDO MONTERO RAMÍREZ Y OTROS
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD- CLÍNICA REGIONAL DE OCCIDENTE**

Asunto: Requiere prueba documental

En audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2021, se decretó como prueba pericial de la parte demandante oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Valle del Cauca, con el fin de que designara perito médico y se determinara si se le había brindado la atención que requería la señora MARIA TERESA RAMIREZ DE MONTERO.

Se advirtió en la misma que el dictamen aportado de 14 de febrero de 2019, efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no podía tenerse como prueba por cuanto la misma no fue aportada dentro de los términos señalados en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

A la fecha, encontrándose el proceso para continuar audiencia de pruebas, evidencia la instancia que ni el Instituto Nacional de Medicina Legal, ni el apoderado de la parte demandante se han pronunciado respecto a la prueba pericial ordenada.

En ese orden y teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la celebración de la audiencia inicial, procederá el Despacho a requerir, tanto a Medicina Legal, como al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba pericial ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe al Despacho las gestiones realizadas para la práctica de la prueba pericial decretada a su favor y a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-VALLE DEL CAUCA (seccvalle@medicinalegal.gov.co), con el fin de que designe perito médico con el fin de determinar si se le brindó la atención que requería el estado de salud de la señora MARIA TERESA RAMÍREZ DE MONTERO en los términos señalados en el cuestionario obrante en folios 128 y 129 del archivo "01CuadernoPrincipal.pdf" del Expediente Electrónico, para lo cual se aportarán las respectivas historias clínicas.

EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-VALLE DEL CAUCA para que si existe otra documentación que requiera a fin de rendir la experticia, sea solicitada a la parte demandante remitiendo comunicación al correo electrónico: malnz1982@hotmail.com

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

malnz1982@hotmail.com

deval.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9eff771a1e5b3abec83225832f011e39248c3975dafbe43fbd8b4dd56ef55**

Documento generado en 20/05/2022 10:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00045 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR IVAN MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Requiere prueba documental

En audiencia de pruebas celebrada el 20 de octubre de 2021, se ordenó requerir al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Santiago de Cali, con el fin de que allegara al proceso copia de los audios y videos de las audiencias preliminares adelantadas en contra del señor OSCAR IVAN MURILLO MURILLO, dentro del proceso 76563000183201200169 cuyo trámite correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, por los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA en la modalidad de COAUTOR EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Para el efecto, se envió mensaje de datos al correo electrónico csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la fecha, encontrándose el proceso para continuar audiencia de pruebas, evidencia la instancia que no se ha aportado lo requerido, razón por la cual se requerirá por segunda vez al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Santiago de Cali, con la advertencia de que de no ser atendido el requerimiento se iniciará trámite incidental de imposición de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Santiago de Cali (csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que allegue al proceso copia de los audios y videos de las audiencias preliminares

adelantadas en contra del señor OSCAR IVAN MURILLO MURILLO, dentro del proceso 76563000183201200169 cuyo trámite correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, por los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA en la modalidad de COAUTOR EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Se le ADVIERTE que de no ser atendido el requerimiento se iniciará trámite incidental de imposición de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

notificaciones@legalgroupp.info
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Silvio.rivas@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f393e14e5da4953738f86140a1e33d726dce8a75ac55227606caf3756e356ed**

Documento generado en 20/05/2022 10:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

Auto de Sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00282 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIR RAMIREZ PATIÑO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y OTRO

Asunto: Requiere

Mediante Auto Interlocutorio proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2021, el Despacho decretó prueba documental de la parte demandante tendiente a que el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, Valle, remitiera a este Despacho copia de los antecedentes administrativos del actor Jair Ramírez Patiño, mientras estuvo recluido en ese centro carcelario, incluyendo las atenciones médicas recibidas y las autorizadas; para el recaudo de esta prueba se envió mensaje al destinatario a los correos electrónicos destinados para recibir notificaciones judiciales (archivo denominado "15ConstanciaRemisionSolicitudPruebaDocumental.pdf" en el expediente digital); se deja constancia que a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento de prueba documental.

En tal virtud, previo a fijar fecha para audiencia de pruebas, se requerirá al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, Valle, con las prevenciones de ley, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Auto Interlocutorio proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, Valle, a los correos electrónicos epcpalmira@inpec.gov.co y juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al

Despacho con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos del actor Jair Ramírez Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.825, mientras estuvo recluso en ese centro carcelario, incluyendo las atenciones médicas recibidas y las autorizadas.

Este requerimiento deberá ser atendido en su integridad dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a los correos electrónicos informados por las partes:

jorcacho@gmail.com notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
abelen@minjusticia.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co
marvin.sanchez@inpec.gov.co
demandas1.roccidente@inpec.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772857934c2b14212533a1e3aff13415fb42c7ace3d92386f3375c85e58eba6e**

Documento generado en 20/05/2022 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. **760013333007 2019 00160 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JUAN PABLO CASTAÑEDA BARRIOS Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Llamado en garantía: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Asunto: Niega llamamiento en garantía coaseguradoras

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021 el Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Archivo denominado “02AdmiteLlamamientoGtia201900160.pdf” dentro de la carpeta denominada “02CuadernoLlamamiento” en el expediente digital).

La sociedad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a su vez formula llamamiento en garantía para que las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QEB SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** comparezcan al proceso (Archivo denominado “02MemorialLlamamientoGarantiaAnexos.pdf” dentro de la carpeta denominada “03CuadernoLlamamientoCoaseguradoras” en el expediente digital).

Lo anterior, con fundamento en el coaseguro pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 tomada por el Distrito de Santiago de Cali, para que en el evento de que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena en el porcentaje por ellas asegurado.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. aportó copia del documento con el que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, el cual obra en las páginas 62 a 67 del archivo denominado “02MemorialLlamamientoGarantiaAnexos.pdf” dentro de la carpeta denominada

“03CuadernoLlamamientoCoaseguradoras” en el expediente digital (póliza No. 1501216001931)

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

Así, en “el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.²

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁴; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba

² Ibídem.

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁵

De lo anterior resulta claro que, además de los cuatro requisitos formales que enlista el inciso 3º del artículo 225 del CPACA para dar trámite a un llamamiento en garantía, la única condición que debe cumplir quien solicita la vinculación de un tercero en esa calidad es que se afirme que existe frente al llamado un derecho legal o contractual en cuya virtud el llamante pueda exigirle el pago o la reparación que pudiese sufrir con ocasión de la condena que se le imponga en el proceso.

En tal virtud, quien pretenda llamar a un tercero en garantía se legitima para ello, al menos de manera formal, con la afirmación de que a ese tercero le asiste una obligación legal o contractual de indemnizarlo por el perjuicio que sufra con la condena, o reembolsarle lo que tuviere que pagar con ocasión de ésta, de manera tal que en la misma sentencia se resuelva sobre esa posible obligación.

Pues bien, de lo expuesto en el memorial con el que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solicita los llamamientos en garantía que originan esa decisión, no se advierte que dicha sociedad afirme, como llamante, que exista una relación legal o contractual que obligue a las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QEB SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a indemnizarle el perjuicio o a exigirles el reembolso de un eventual pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que habrá de emitirse en este proceso.

Frente a ello, se advierte que el fundamento expuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QEB SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. reside en el hecho de que expidió con éstas, en coaseguro, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, de manera que dichas sociedades respondan ante el Distrito Santiago de Cali, en proporción al porcentaje que ampararon como coaseguradoras con el contrato de seguro.

Tanto así, que con acertado argumento el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. afirma que *“el Código de Comercio indica que las coaseguradoras se distribuyen el riesgo y responderán según la proporción en la que lo hayan hecho, de manera que la obligación condicional de seguro, en el caso del coaseguro no comporta solidaridad pasiva entre las aseguradoras, sino que se trata de una obligación conjunta de objeto divisible”⁶*, luego expone que la obligación de reembolsar ante una

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

⁶ Página 2, archivo denominado “02MemorialLlamamientoGarantiaAnexos.pdf” contenido en la carpeta denominada “03CuadernoLlamamientoCoaseguradoras” en el expediente digital.

eventual condena no estaría a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QEB SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sino de las tres primeras frente al Distrito de Cali; lo que ratifica que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no afirma que existe una obligación legal o contractual en cuya virtud pueda exigir de aquellas el reembolso de la condena, sino que su afirmación se concreta en que tal obligación sería para con el Distrito de Cali.

Así las cosas, considerando que no existe afirmación de parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el sentido de que ALLIANZ SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QEB SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. tengan la obligación de indemnizarle perjuicios o reembolsarle lo que eventualmente tuviere que pagar por una eventual condena, no se cumple el presupuesto normativo para dar trámite al llamamiento en garantía, dado que si la obligación de reembolso es con respecto al Distrito de Cali con fundamento en la póliza No. No. 1501216001931, tendría que haber sido a iniciativa de la entidad territorial que a dichas sociedades, como coaseguradoras, se les hubiere llamado al proceso; **siendo claro que ante una eventual condena MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solo tendría que responder por el porcentaje que amparó a dicha entidad pública bajo la figura de coaseguro**⁷.

En relación con lo anterior, se pone de relieve que aunque el inciso 2º del artículo 225 del CPACA abre la posibilidad de que un sujeto procesal vinculado como llamado en garantía pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, ello debe entenderse en sentido de que al efectuar nuevo llamamiento, deben cumplirse los presupuestos de esa disposición para llamar a otro tercero al proceso; pero no en nombre del demandante o del demandado, sino en la misma forma en que éstos pueden realizarlo.

Con fundamento en lo expuesto, no se accederá a aceptar el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que en esa calidad acudan al proceso las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QEB SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Advierte por último el Despacho que si bien en oportunidades anteriores⁸ ha aceptado llamamientos en garantía por razón de coaseguro en los términos estudiados en esta providencia, modifica su criterio en virtud de las razones previamente expresadas.

⁷ De conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio en caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.

⁸ Entre otros, con auto de diciembre 15 de 2021 proferido dentro del proceso con radicación 76001-33-33-007-2018-00196-00, Demandante: SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S., Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, antes **QEB SEGUROS S.A.** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

2.- TENER al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado de la sociedad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder general, conferido por escritura por escritura pública, visible en las páginas 66 a 69 del archivo denominado "10MemorialContestacionLlamamientoAnexos.pdf", dentro de la carpeta denominada "03CuadernoLlamamientoCoaseguradoras" en el expediente digital.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- tusabogadosamigos@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- adrivallejo18@hotmail.com
- njudiciales@mapfre.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cf8e9348467d7bee549076ee888f3c4dc350f4fbf8a26419daf036d3d2d029**

Documento generado en 20/05/2022 10:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00129-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **MAGDALENA VACA CUEVAS Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Asunto: Pronunciamiento sobre recursos.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** en contra del auto interlocutorio de marzo 1º de 2022, por medio del cual fue negada la solicitud de llamamiento en garantía e integración litisconsorcial de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado mediante el auto recurrido¹, dispuso:

1.- NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** a las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S.

2.- NEGAR la solicitud de la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, en cuanto a integrar el contradictorio, en calidad de litisconsortes, con las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S.

III. EL RECURSO

¹ Archivo digital 18 del cuaderno 02 del expediente electrónico.

El recurrente aduce, en el memorial contentivo del recurso², que no es fuerte, convincente y válido el argumento expuesto por el Despacho en la providencia censurada para negar la vinculación de las coaseguradoras que participaron en la expedición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-99400000054, debido a que es profusa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se admite que la aseguradora líder *“en cualquier tipo de contrato de seguro, pueda llamar en garantía a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurativo.”*, y expone en ese sentido que entre las aseguradoras que participan en el coaseguro existe una relación contractual en tanto que cada una de ellas se obliga a responder por un porcentaje de la póliza, y en caso de que el asegurado sea declarado responsable, cada una debe responder en los porcentajes acordados en el contrato de seguro.

Finaliza anotando:

En este orden de cosas, claro es que en el sub judice existe una relación contractual entre mi representada y las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000054, razón por la cual el llamado en garantía es a todas luces procedente, dado que cada una de las sociedades comerciales mencionadas, en el evento en que se llegaren a declarar probar los supuestos de hecho planteados en la demanda y se declare administrativa y extracontractualmente responsable al asegurado, tendrán que pagar, en los porcentajes pactados, la condena que eventualmente le sea impuesta al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Frente a la negativa de que se aceptara el llamamiento en garantía respecto de la sociedad ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S., aduce el recurrente que *“es pertinente indicar que la existencia contractual existe entre esta sociedad y Metrocali S.A.S. Adicionalmente, se puede predicar la solidaridad entre el contratante y contratista tratándose de temas de construcción y mantenimiento, en este caso de una infraestructura que colinda con la vía donde presuntamente ocurrieron los hechos.”*

Trae en cita el artículo 2344 del Código Civil, para señalar que *“como fue detalladamente expuesto en los hechos de la presente acción, eventualmente se podría llegar a la conclusión que la sociedad Adrian Mafioli y CIA S.A.S. – AM & CIA S.A.S. desatendió las obligaciones de mantenimiento, prevención y seguridad pactadas en el contrato de obra pública No. MC-OP-02-2017. Este hecho, en los términos de artículo 2344 del Código Civil habilita a mi representada para llamar en garantía al contratista y para exigir de éste la indemnización o reembolso en el evento en que llegare a existir una condena para mi representada en el caso que nos ocupa.”*

² Archivo digital 21 del cuaderno 02 del expediente electrónico.

Por último, en cuanto a la negativa de la providencia apelada en relación con no vincular al proceso como litisconsortes a las ya mencionadas sociedades, señaló que el Despacho no fundamentó la decisión en cuanto a un litisconsorcio cuasinecesario en los términos del artículo 62 del C.G.P., sino únicamente respecto de los de carácter necesario y facultativo, y erige reproche manifestando que *“llama la atención que para explicar la negación frente al litisconsorcio necesario respalda sus consideraciones en el Código General del Proceso, pero omite realizar el estudio frente a esta figura también regulada en este código.”*

Agregó al respecto:

Evidentemente, las compañías que participan en el contrato de seguro como coaseguradoras son titulares de esa relación sustancial, y en caso que se profiera una sentencia que condene a la entidad asegurada, su decisión extiende los efectos jurídicos respecto al porcentaje de participación que tienen en el contrato de seguro. Por lo anterior, no debió negarse la solicitud de vinculación de las sociedades en calidad de litisconsorte. En caso de no acogerse lo referente a la vinculación por ministerio del llamamiento en garantía, debe prosperar la solicitud de vinculación como litisconsorte.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Precisa el Despacho anotar que, al haber sido interpuesto el recurso objeto de pronunciamiento en vigor de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto por el actor resulta procedente en tanto que el artículo 242³ de la Ley 1437 de 2011, con la modificación que en el mismo introdujo el artículo 61 de la mencionada Ley 2080 de 2021, estableció que la reposición procede contra todos los autos, y no existe disposición que prevea que contra el auto que niega el llamamiento en garantía y la integración litisconsorcial sea improcedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, y se surtió el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., según se verifica en el archivo 23 de la carpeta 02 del expediente electrónico, sin que las demás partes hubieren allegado manifestación alguna.

En tal virtud, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea la recurrente.

2. FONDO DEL ASUNTO

³ *“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En relación con el motivo de disenso expuesto por el recurrente frente a la negativa de aceptar el llamamiento en garantía respecto de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S., se tiene que una simple lectura a la providencia recurrida permite concluir que el Despacho nunca fundamentó la decisión en que *“no se acreditó la existencia sumaria del vínculo contractual o legal entre las aseguradoras que participan del coaseguro y de la sociedad contratista.”*⁴ como se señala en el escrito del recurso; sino que la razón por la que esta agencia judicial negó el llamamiento estribó en que **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** no afirmó en el memorial con el que hizo tal solicitud, que dichas sociedades tengan la obligación de indemnizarle a esta última perjuicios o reembolsarle lo que eventualmente tuviere que pagar por una eventual condena; siendo esta la finalidad del llamamiento en garantía: que el llamante pueda pedirle al juez que su llamado le reembolse lo que deba pagar por razón de la condena.

Por tanto, en la providencia recurrida se adujo que no se cumplió el presupuesto normativo del artículo 225 del CPACA, en el sentido de que quien llama en garantía deber afirmar que su llamado tiene un deber legal o contractual de reembolsarle la condena o indemnizarle perjuicios, es decir que **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** no cumplió con esa exigencia legal al realizar el llamamiento de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como coaseguradoras; y lo cierto es que en cuanto a ese motivo de la decisión no elevó ningún reproche el recurrente, ni desvirtuó lo señalado por el Despacho en la providencia recurrida, en el sentido de que en su solicitud de llamamiento sí se hubiere efectuado tal afirmación.

En todo caso, ya en los argumentos vertidos en el recurso, en lo que es materia de análisis, aduce el recurrente que entre las coaseguradoras existe una relación de naturaleza contractual, pero lo cierto es que más adelante deja claro que la obligación de las coaseguradoras es ante el asegurado, lo que desdibuja la afirmación de existencia de una relación contractual entre las coaseguradoras, y por el contrario ratifica que quien estaba legitimado para llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. era el Distrito de Cali, y no **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** como la compañía con mayor porcentaje de obligación de amparo cuando fue expedida la póliza.

Sobre este punto, ha señalado el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente que en virtud del contrato de coaseguro no se obliga una aseguradora a responder frente a las demás, sino que la asegurada puede llamar a cada una de las que participa en el negocio que respondan por el porcentaje que aseguraron. Consideró la Corporación en el caso concreto analizado que no se podía imponer a la aseguradora “líder” la obligación de responder por el 100% del

⁴ Página 2, archivo 21 de la carpeta 02 del expediente electrónico.

valor asegurado sin la comparecencia de las demás aseguradoras, sino solo del porcentaje que le corresponda, entregando las siguientes reflexiones:

*“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y **no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas**, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatría SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo SA para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y **bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador**”⁵.*

Además, si bien la lectura de las providencias que trae en cita el recurrente, que dice fueron proferidas por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle, admiten que una aseguradora llame en garantía a sus coaseguradoras, de cualquier modo el Despacho desconoce si en esos casos en el llamamiento inicial cumplió con el presupuesto que se extrañó en la providencia recurrida, esto es que **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** hubiere afirmado tener derecho legal o contractual para exigir de los llamados el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, de allí que no se observa si lo que fue motivo de decisión con el auto reprochado atienda a la misma circunstancia de análisis en los casos que cita el recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la decisión de no aceptar el llamamiento respecto de la sociedad Adrian Mafioli y CIA S.A.S. – AM & CIA S.A.S., el recurrente ratifica con sus motivos de disenso lo que el Despacho adujo en la providencia objeto de reproche para negar el llamamiento, pues señala con el recurso que esta sociedad tiene relación contractual con la demandada Metro Cali S.A., luego es claro que no afirmó que tal relación sea con **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, de modo que la relación legal o contractual para pretender el reembolso de la condena existiría es entre Metro Cali S.A. y la sociedad Adrian Mafioli y CIA S.A.S. – AM & CIA S.A.S., motivo por el cual **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** no puede pretender que se llame en garantía a quien no puede exigirle ni legal ni contractualmente el reembolso de la condena.

En ánimo de claridad, la razón de la negativa en la que se mantiene esta agencia judicial para no aceptar el llamamiento en garantía que hizo **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, estriba en que ésta no afirmó tener derecho legal o contractual para exigir de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S. la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente 25000232600020110122201 (50.698).

resultado de la sentencia; siendo éste el presupuesto que da lugar para que se acuda a esta figura, en los precisos términos previstos en el artículo 225 del CAPCA.

En todo caso, emerge claro que lo que plantea **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, es que la obligación de reembolso sería a favor de los demandados Distrito de Cali y Metro Cali S.A.; de allí que el Despacho estime que quienes debían llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S. era tales entidades como presuntos titulares del derecho a exigir reembolso de una eventual condena.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el numeral “1.-” de la providencia recurrida.

En lo que atañe al motivo de disenso frente a la decisión contenida en la providencia censurada de negar el litisconsorcio respecto de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S.; es claro que el recurrente solo reprocha el que no se hubiere abordado el estudio de un litisconsorcio cuasinecesario, en tanto que se negó el de carácter necesario y facultativo; luego entonces en realidad el recurso no planteó, en cuanto a ello, un reproche concreto.

Bajo ese entendido, si bien no existe argumento que ataque el motivo de decisión de la providencia recurrida en cuanto negó el litisconsorcio con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S., lo que conduce a la imposibilidad de emitir pronunciamiento para resolver el recurso; lo cierto es que tampoco cabría integrar el contradictorio bajo la figura litisconsorcial cuasinecesaria, pues de la lectura al artículo 62 del C.G.P., se torna evidente que esta tipología de litisconsortes, al igual que los litisconsortes facultativos, los coadyuvantes y los intervinientes ad excludendum; podrán hacerse parte en el proceso a iniciativa de ellos mismos y no porque se haga imperativa su comparecencia al proceso, menos aún en asuntos como el presente en los que debe determinarse si a quienes se demanda son responsables o no de los perjuicios que alega la parte actora como padecidos por razón del hecho fuente del daño.

En consecuencia, tampoco considera el Despacho que sea imperativa, para los efectos del asunto que subyace a este litigio, la integración del litisconsorcio cuasinecesario con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ADRIAN MAFIOLI y CIA S.A.S. – AM&CIA S.A.S.; de suerte que tampoco se repondrá la decisión adoptada con el numeral “2.-” del auto objeto de censura.

Ahora bien, el apoderado de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**

interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y frente a ello estima el Despacho que el recurso de apelación es procedente y oportuno, aunado a que según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 243 del CPACA es apelable el auto que niegue la intervención de terceros, siendo del caso concederlo en el efecto devolutivo como lo establece el párrafo 1º de dicho enunciado normativo.

No se ordenará la reproducción de piezas procesales en los términos del inciso 3º del artículo 324 del C.G.P. a efectos de que se surta la alzada, pues el proceso se remitirá al Superior con enlace en el que podrá consultar el expediente electrónico.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio de marzo 1º de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso el apoderado de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** en contra del auto interlocutorio de marzo 1º de 2022. Con el fin de que se surta la alzada, por secretaría **REMITIR** al Superior el enlace en el que pueda ser consultado el expediente electrónico.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (artículo 201 CPACA):

- chenao44@hotmail.com
- alruzaca@yahoo.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- angevinas@hotmail.com
- judiciales@metrocali.gov.co
- carlosheredia85@hotmail.com
- notificaciones@gha.com.co
- notificaciones@solidaria.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca57a761aa5d9c30f0b98a16a462a6af1740142337003de4ed1dc74fe8c58bcc**

Documento generado en 20/05/2022 12:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVIS GIOVANNI CÉSPEDES ALBORNOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00050-00

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Con la finalidad de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA:

El día **30 de junio de 2022 a las 10:00 a.m.** para recibir los siguientes testimonios:

- Carlos Benavidez Jurado con C.C. No. 14.984.527.
- Miller Hernández Patiño con C.C. No. 94.190.340.
- Felicito Julio Márquez con C.C. No. 73.132.994.
- Patrullero José Alejandro Marín Zuluaga con C.C. No. 1.053.775.527.
- Patrullero Arbey Balanta González con C.C. No. 1.062.274.634.
- Investigador de campo Luis Fernando Zamora Murillas.

El día **30 de junio de de 2022 a las 2:00 p.m.** para la práctica de los siguientes interrogatorios de parte:

- Leidy Katherine Céspedes Ramírez
- Zulay Andrea Céspedes Albornoz
- Heidy Nathalia Martínez Céspedes
- Wilson Martínez Arias
- Bertha Caicedo

- Orfilia Albornoz Caicedo
- Davis Geovannis Céspedes Albornoz
- Sandra Lorena Daza Céspedes
- Claudia Patricia Martínez Albornoz

2.- La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del CPACA y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- deval.notificacion@policia.gov.co
- lucy.mancillamarulanda@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d915b08c44a4c3f6f5e85d06ddfa79841e3c56de320f285bd315a67ad7894c70**

Documento generado en 20/05/2022 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00101 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: GREGORIO CORDOBA CAMACHO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Asunto: Resuelve sobre pruebas y corre traslado para alegar de conclusión con fines de dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo que no hay excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹. Sin embargo, de la revisión del proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del

¹ La entidad demandada CASUR no contestó la demanda. Archivo 14 del expediente electrónico.

Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)*

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda.

Con relación a la petición de pruebas, se observa que, aunque la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al expediente, consistente en oficiar al director de CASUR para que remita con destino al proceso copia auténtica de la hoja de servicios del señor Gregorio Córdoba Camacho², la misma será negada por cuanto ya obra en el plenario, siendo aportada por el mismo extremo demandante visible en las páginas 40 y 46 del archivo 01 en el expediente electrónico.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el señor Gregorio Córdoba Camacho tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste la asignación de retiro conforme a los incrementos señalados para el salario mínimo legal mensual aplicado para la generalidad de trabajadores del país, desde el año 1997 hasta que se incluya en la nómina mensual la suma que corresponda.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones que resolver en los

² Acápites 8.0 práctica de pruebas de la demanda, pág. 29 del archivo 01 en el expediente electrónico.

términos del artículo 175 *ibídem* y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

bragoza@hotmail.com

judiciales@casur.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01cd0d962b065094aad33c63096cadb483118c24e16007328249c9fcedc69cd**

Documento generado en 20/05/2022 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00158 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCIA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
– CVC

Asunto: Resuelve sobre pruebas y corre traslado para alegar de conclusión con fines de dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada, se impondría en este momento procesal citar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo que no hay excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹. Sin embargo, de la revisión del proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello

¹ La entidad demandada CVC sólo propuso excepciones de mérito. Archivo 13 del expediente electrónico.

haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Con relación a la petición de pruebas, se observa que, aunque la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al expediente, consistente en oficiar a la CVC para que remita hoja de vida con todos sus anexos y resolución de nombramiento en el cargo de jefe de control interno del señor Andrés Felipe Guevara Alzate, las mismas serán negadas por cuanto ya obran en el plenario, siendo aportadas por la entidad demandada con la contestación².

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo por medio del cual la CVC declaró insubsistente el nombramiento de la señora Becqui Paola Ordoñez García en el cargo de jefe de oficina control interno grado 19, está viciado de nulidad por desviación de poder e infracción de las normas en que debía fundarse. De ser así, habrá de definirse si tiene derecho al reintegro a dicho cargo o a uno igual o de superior categoría con retroactividad al 1 de marzo de 2020, fecha de retiro efectivo del servicio, así como al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

² Páginas 40 a 143 del archivo 13 en el expediente electrónico

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones previas que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem* y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

gonzalo_manrique_z@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857b3d938998904d8839abfb63c81a5e9b9b03a18f0f6e9bdf40036542cf18bf**

Documento generado en 20/05/2022 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020-00170 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALEXANDER ZORRILA VILLANUEVA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal citar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo a que no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹. Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que se cumplen los presupuestos para ello.

Establece la norma en mención:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No

¹ La entidad demandada CASUR no propuso excepciones y la Policía Nacional solo formuló el cobro de lo no debido, la cual es una excepción de mérito.

obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si al señor Alexander Zorrilla Villanueva le asiste derecho a que la Policía Nacional modifique su hoja de servicios aplicando al salario básico, primas y subsidios el porcentaje del 12.61% como incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. De ser procedente, habrá de definirse si tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajuste y reliquide su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (IPC) establecido para los mismos años, teniendo en cuenta el salario básico modificado conforme a la pretensión anterior, pues considera que el incremento salarial anual percibido en esas anualidades fue inferior al IPC.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literales b) y c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** al abogado **Álvaro Manzano Nuñez** portador de la T.P. No. 334.088 del C.S.J., como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos del memorial poder

allegado al proceso².

5. **Tener** a la abogada **Florian Carolina Aranda Cobo** con T.P. No. 152.176 del C.S.J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme al memorial poder y soportes obrantes en los archivos 10 y 11 del expediente electrónico.
6. **Tener** a la abogada **Yessica Alejandra Tejada Serrano** con T.P. No. 328.461 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al memorial poder obrante en el archivo 16 del expediente electrónico.
7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

yst_abogados@hotmail.com

judiciales@casur.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa3617e530142021b2317d18e0cade61907d14c695ba41ac832be925c16a1c2**

Documento generado en 20/05/2022 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Pág. 21 a 35 del archivo 14 en el expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HILDA DEL SOCORRO AGUDELO VELEZ Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00258-00

Asunto: Requiere prueba documental.

El día 11 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad donde se realizó, entre otros, el decreto probatorio del asunto, ordenándose como prueba documental de la parte demandada EMSSANAR S.A.S., oficiar a la Clínica Colombia de Cali, a la Clínica San Francisco de Tuluá – Valle y a la IPS Ostrauma de Cali para que remitan copia íntegra y legible de la Historia Clínica del señor ALONSO TORRES RAMOS con C.C. No. 16.369.695, donde consten todas las atenciones.

La solicitud probatoria se realizó a través de los correos electrónicos informados por el apoderado del extremo solicitante de la prueba, como se observa en los archivos 29, 30 y 31 de la carpeta 01 en el expediente digital, presentando error el correo suministrado respecto de las Clínicas Colombia de Cali y San Francisco de Tuluá, lo que fue debidamente informado por el Despacho al apoderado de EMSSANAR S.A.S.¹, quien acreditó la remisión del requerimiento probatorio a otros canales digitales de las entidades requeridas², sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de éstas, como tampoco de la IPS Ostrauma de Cali, por lo que se hace necesario requerirlas por segunda vez a fin de que aporten la prueba documental referida.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las CLÍNICAS COLOMBIA DE CALI y SAN FRANCISCO DE TULUÁ – VALLE y a la IPS OSTRAUMA DE CALI para que remitan con destino a este proceso, copia íntegra y legible de la Historia Clínica del señor ALONSO TORRES RAMOS con C.C. No. 16.369.695, donde consten todas las atenciones a él brindadas, **so pena de poner en marcha los poderes correccionales del juez iniciando el respectivo trámite de imposición de sanción al tenor de lo previsto en los artículos**

¹ Archivo 33 de la carpeta 01 en el expediente digital.

² Archivos 34 y 35 de la carpeta 01 en el expediente digital.

44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas por este Despacho judicial.

OFICIAR en ese sentido a las cuentas de correo electrónico:

notificaciones@clincasfco.com.co; referencia@clincasfco.com.co;
clinica@clincasanfrancisco.com.co; citas@clincasfco.com.co
calidad@clinicacolombiaes.com; financierocontable@clinicacolombiaes.com;
referencia@clinicacolombiaes.com; director.comercial@clinicacolombiaes.com
ostraumasecretaria@gmail.com; ostraumacali@gmail.com

2. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

diego-rios93@hotmail.com
edwargutierrez@emssanar.org.co; notificacionesjudiciales@emssanar.org.co;
diegogallego@emssanar.org.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
johnjairocifuentessarria@yahoo.es
notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c1d74e32f47e34e7710ad20eaeacf707f2cb9a2bb22d7156934121d51bc638d3**

Documento generado en 20/05/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HERMANN REINA MORENO
DEMANDADOS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00026-00

Asunto: Requiere prueba documental.

El día 11 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad donde se realizó, entre otros, el decreto probatorio del asunto, ordenándose como prueba documental de la parte demandante, las siguientes:

- Oficiar a la Gerencia General de EMCALI EICE ESP, para que informe i) si la maquinaria (remolque) identificado con la placa AC-141 es de su propiedad o de uno de sus contratistas, y ii) qué servicio prestaba el día 29 de agosto de 2016 en la Calle 7ª con Carrera 26 de Cali, al frente de la LAVANDERÍA PREMIER de esta ciudad
- Oficiar a la Clínica IPS VIRREY SOLIS y a la EPS SALUD TOTAL, para que remitan copia íntegra y legible de la Historia Clínica del señor HERMANN REINA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.766.283 de Cali

La solicitud probatoria se realizó a través de correo electrónico como se observa en los archivos 14, 15 y 16 de la carpeta 01 en el expediente digital, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de parte de las mencionadas entidades, por lo que se hace necesario requerirlas por segunda vez a fin de que aporten la prueba documental referida.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Gerencia General de EMCALI EICE ESP, para que informe i) si la maquinaria (remolque) identificado con la placa AC-141 es de su propiedad o de uno de sus contratistas, y ii) qué servicio prestaba el día 29 de agosto de 2016 en la Calle 7ª con Carrera 26 de Cali, al frente de la LAVANDERÍA PREMIER de esta ciudad, **so pena de poner en marcha los poderes correccionales del juez iniciando el respectivo trámite de imposición de sanción al tenor de lo previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas por este Despacho judicial.**

OFICIAR en ese sentido a las cuentas de correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co

2. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la CLÍNICA IPS VIRREY SOLIS y a la EPS SALUD TOTAL, para que remitan copia íntegra y legible de la Historia Clínica del señor HERMANN REINA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.766.283 de

Cali, so pena de poner en marcha los poderes correccionales del juez iniciando el respectivo trámite de imposición de sanción al tenor de lo previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas por este Despacho judicial.

OFICIAR en ese sentido a las cuentas de correo electrónico:

asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co; contactenos@virreysolisips.com.co
infovs@virreysolisips.com.co
Notificacionesjud@saludtotal.com.co

3. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

manivepa@hotmail.com
notificaciones@emcali.com.co; carlosheredia85@hotmail.com; caheredia@emcali.com.co
astudilloabogados@gmail.com; claudia@astudilloabogados.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co; notificaciones@gha.com.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c595085a24b8608e796f15ed2657833bf8e42dead699867b8098a39e8118aab3**

Documento generado en 20/05/2022 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00168 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AGROINVERSIONES LUCERNA Y CIA S.C.A.
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** comparezca al proceso.¹

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió la póliza de responsabilidad civil No. 8001083928 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que de resultar condenada la entidad ésta pueda repetir en contra de la compañía de seguros.

Acuavalle S.A., aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en las páginas 37 y siguientes del archivo 02, carpeta *02CuadernoLlamamientoAcuavalle* en el expediente electrónico (póliza No. 8001083928).

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Archivo 01 de la carpeta *02CuadernoLlamamientoAcuavalle* en el expediente electrónico.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*²

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.³

² Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

³ *Ibidem*.

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(...) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁴.

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁵; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.
(...)*

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁶

Pues bien, en este evento se advierte que ACUAVALLE S.A. ESP en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; y en todo caso se cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

⁴ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁵ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)**, requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **ACUAVALLE S.A. ESP** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso:

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co⁷

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- Tener al abogado **Gustavo Adolfo Pineda Aguirre**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.008.225 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 114.286 del C. S. J., en calidad de representante de la sociedad Gestión Jurídica Efectiva S.A.S., como apoderado judicial de Acuavalle S.A. ESP, en los términos del poder allegado al proceso⁸.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

gerquin49@hotmail.com

acuavalle@acuavalle.gov.co; notificacionjudicial@acuavalle.gov.co;

acuavalledefensa@gmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Certificado de existencia y representación legal. Pág. 1 y s.s. del archivo 02, carpeta *02CuadernoLlamamientoAcuavalle* en el expediente digitalizado.

⁸ Archivo 22, carpeta *01CuadernoPrincipal* en el expediente electrónico.

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc5284ea26a6454dc4dbd153513ef283e475731c183879422504bacaf19a82e**
Documento generado en 20/05/2022 02:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2020-00037-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OLGA LUCIA ÑUSTES OSPINA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

ASUNTO: Resuelve excepciones y corre traslado de fórmula conciliatoria

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas por la demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del CGP², y se examinará la posibilidad de prescindir de la mentada audiencia para efectos de dictar sentencia anticipada.

- **EXCEPCIONES**

Al descorrer el traslado de la demanda, la parte demandada formuló la excepción de *“prescripción de las mesadas causada antes de la fecha de la actuación que la interrumpió, conforme lo establecen las normas prestacionales aplicables al régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004”*³.

¹ “Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

² “Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

³ Archivo 13 del expediente digital.

De la anterior excepción se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días⁴, el cual transcurrió en silencio.

Respecto a la excepción propuesta, se advierte que en este momento procesal sólo son susceptibles de pronunciamiento aquellas que tengan el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., por lo tanto, como quiera que la prescripción no tiene tal calidad, no es posible abordar su estudio en esta etapa.

Aunado a ello, se precisa que, tanto la prescripción extintiva del derecho como la prescripción trienal de las diferencias en las mesadas pensionales o de asignación de retiro que resulten a favor de la parte actora, son excepciones perentorias nominadas cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia, bien sea que se declare fundada a través de sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el art. 182A del CPACA, en el caso de la primera, (sin que en este asunto se configuren los elementos para su prosperidad), o que se resuelva en la sentencia ordinaria o de fondo conforme lo dispone el art. 187 *ibídem*, como lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento⁵.

- SENTENCIA ANTICIPADA

Definido lo anterior, estima el Despacho que se cumplen los presupuestos del Art. 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cita:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

⁴ Archivo 16 del expediente digital.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con relación a la petición de pruebas, se observa que, aunque la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al expediente, las mismas son innecesarias o se encuentran inmersas en algunos de los supuestos previstos en el artículo 168 del C.G.P., dando lugar a su rechazo.

En efecto, se solicitó oficiar:

i) al director de CASUR para que remita con destino al proceso copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente actuación, la cual será negada por cuanto ya obra en el plenario, siendo aportada por el mismo extremo demandante visible de páginas 1 a 7 del archivo 03 en el expediente digital y por la entidad demanda con la contestación como se aprecia en el archivo 11⁶, contentivo del expediente administrativo de la demandante.

ii) al Jefe del Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional para que informe si expidió los Oficios Nos. 224980/ARPRE-GROIN del 17-08-16 y S-2017-/ARPRE-GROIN del 04-05-17⁷, la cual se negará por cuanto la ratificación del contenido de documentos está prevista para documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros a solicitud de la contraparte, al tenor del art. 262 del CGP, y en este caso, los documentos en mención son de carácter público en tanto emanan de funcionarios de la Policía Nacional, los cuales se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, como lo dispone el art. 244 *ibídem*, lo que no aconteció, y tampoco fue solicitada por la entidad demandada.

Además, se estima que la información contenida en dichos oficios resulta irrelevante para el presente litigio, el cual gira en torno al reajuste de la asignación de retiro de la demandante en las partidas correspondientes al subsidio de alimentación, prima de navidad, de servicios y vacacional, en razón a que han sido liquidadas en montos fijos desde la fecha del reconocimiento de la prestación, al no estar relacionada con la asignación de retiro de la demandante sino de terceras personas, es decir que se trata de una prueba impertinente e inútil.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la señora Olga Lucia Ñustes Ospina tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste anualmente su asignación de retiro en todas las partidas computables de acuerdo con el principio de oscilación contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, específicamente las correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, de servicios y vacacional, que han sido liquidadas en montos fijos desde la fecha de reconocimiento de la prestación.

En ese orden, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 *ibídem* y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que sería del

⁶ Páginas 38 a 42.

⁷ Páginas 25 a 51 del archivo 03 en el expediente digital.

caso prescindir de realizar la audiencia anteriormente referida y correr traslado para alegar de conclusión.

Previo a ello, atendiendo a que en la contestación de la demanda CASUR expuso su disposición de conciliar el presente asunto siempre que a la titular le asista el derecho, remitiendo la respectiva liquidación y propuesta conciliatoria⁸, respecto de la cual no se conoce posición de la parte actora, se pondrá en conocimiento la misma a fin de que se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. Luego de lo cual, se determinará si se hace uso de este mecanismo de terminación anormal del proceso, o, por el contrario, se continúa el trámite, es decir, corriendo traslado para alegar y profiriendo sentencia anticipada como se indicó.

De conformidad con las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio y resolución al momento de dictar sentencia, de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

TERCERO: DECRETAR e incorporar al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: NEGAR las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la propuesta de conciliación realizada por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie al respecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, **remitiendo el link del proceso digitalizado para que pueda consultarse los documentos que integran la propuesta conciliatoria**, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

jobircal@hotmail.com

judiciales@casur.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TENER a la abogada **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO** con T.P. No. 152.176 del C.S.J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme al memorial poder y soportes obrantes en los archivos 09 y 14 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Según se observa en las páginas 2 y 3 del archivo 13 y archivo 10 en el expediente electrónico.

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc995552d28bd4dc45e63ba243e4f291ceaa1e92a50c3a70b4da01d02c8f6cb**
Documento generado en 20/05/2022 02:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Proceso No. **760013333007 2019-00236-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes: **GLORIA AMPARO ANGULO CUERO Y OTRO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

ASUNTO: Fija fecha audiencia de pruebas.

El día 23 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad donde se realizó, entre otros, el decreto probatorio del asunto y se dispuso que esta agencia judicial convocaría a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ibídem*.

Así pues, como quiera que se hace necesario continuar el desarrollo del proceso, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para escuchar los testimonios decretados en audiencia inicial.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

- 1. SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **29 de junio de 2022 a las 3:00 p.m.**
- 2.** La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se estará remitiendo el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
- 3. DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

eraabogado@outlook.com
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bc10b175dc649a8bb4022f5dc76199680248d1d929802e313b1d13cac38234**
Documento generado en 20/05/2022 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Proceso No. **760013333007 2019-00215-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandantes: **DELFINA MARIA DOMINGUEZ**
Demandados: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Fija fecha audiencia de pruebas.

El día 17 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad donde se realizó, entre otros, el decreto probatorio del asunto y se dispuso que esta agencia judicial convocaría a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ibídem*.

Así pues, como quiera que se hace necesario continuar el desarrollo del proceso, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas a fin de practicar el interrogatorio de parte de la demandante Delfina María Domínguez, solicitado por el extremo pasivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

- 1. SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **1 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.**
- 2.** La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se estará remitiendo el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
- 3. DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.
capera9051@hotmail.com; aqasesoresjuridicos@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; jamithv@yahoo.com;
jamith.valencia@cali.edu.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59a619d049007ed050bab2e85ba634cc39af7083de0f39823ccd7db594cd81**

Documento generado en 20/05/2022 02:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**